



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Sexto Laboral del Circuito  
Medellín, 16 de septiembre de 2020.**

<b>Proceso</b>	Consulta No. 34
<b>Demandante</b>	Arturo Giraldo Restrepo
<b>Demandado</b>	Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones
<b>Radicado</b>	05001410575520150096601
<b>Providencia</b>	Sentencia No. 148
<b>Tema</b>	Incrementos pensionales.
<b>Decisión</b>	Confirma

En la fecha, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín se constituye en audiencia Pública a efectos de resolver en el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia emitida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad en este proceso ordinario laboral promovido por el señor Arturo Giraldo Restrepo en contra de Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones

**El caso**

El señor Arturo Giraldo Restrepo promovió acción ordinaria de única instancia en contra de Colpensiones, ante el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Medellín, pretendiendo fundamental el reconocimiento y pago del incremento pensional que consagró el Acuerdo 049 de 1990 emanado del Instituto de los Seguros Sociales y aprobado por el Decreto 758 del mismo año. Pretensión sustentada en que tiene la calidad de pensionado por cuenta de la entidad accionada, y tienen a cargo su cónyuge la señora Martha Lucia Cardona Cano.

Colpensiones dio respuesta a la demanda aduciendo que el demandante no tiene derecho al incremento pensional solicitado, por cuanto este beneficio desapareció con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 ya que éste solo fue consagrado para las pensiones adquiridas en vigencia del Acuerdo 049 de 1990, regulado por el Decreto 758 de 1990 y el demandante alcanzó su pensión en aplicación del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la referida Ley.

Conoció de la demanda el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, quien profirió sentencia el 15 de febrero de 2019, negando el pretendido incremento pensional, por cuanto no se demostró la dependencia económica de la Cónyuge Martha Lucia Cardona Cano, en el demandante, ya que con las testigos escuchadas en el trámite del proceso, no se logró evidenciar ni siquiera que tuvieran cercanía con la pareja y así pudieran llevar al Juez al convencimiento sobre los hechos expuestos y las pretensiones reclamadas.

Mediante auto de fecha 12 de junio de 2010 y de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del pasado 4 de junio, se corrió traslado a las partes para que presentaran alegatos por escrito.

La apoderada de Colpensiones dentro de la oportunidad legal, presentó alegatos de conclusión indicando que al demandante se le reconoció la pensión de vejez con posterioridad del 01 de abril de 1994, en aplicación al beneficiario del régimen de transición, para efectos de requisitos de edad, tiempo y monto, pero que, en atención a la providencia de unificación SU 140 de 2019 los incrementos pensionales reclamados, fueron objeto de

derogación orgánica, en la medida que su consagración se dio en el estatuto pensional anterior al que entró a regir como integralidad normativa en remplazo con la Ley 100 de 93.

Así las cosas, y en virtud de la a Sentencia C-424 de 2015, corresponde entonces a este despacho en grado de consulta verificar si se cumplió con los presupuestos legales y constitucionales del debido proceso y de decisión judicial ajustado a la realidad material del caso.

Verificado lo anterior se concluye que se cumplieron con los presupuestos procesales para el debido proceso. En cuanto a la decisión desfavorable al demandante, se encuentra una valoración de la prueba testimonial arrojada al proceso, no obstante, ad quo, previo al análisis de la dependencia económica de la cónyuge, debió centrarse inicialmente en establecer si los deprecados incrementos pensionales, le eran aplicables al demandante y una vez verificado este primer presupuesto, debía proceder analizar si el señor Arturo Giraldo Restrepo, cumplía las condiciones o mejor los requisitos para que estos fueran concedidos.

Los incrementos pensionales por personas a cargo fueron establecidos en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, en su artículo 21, estableciendo dos clases, uno equivalente al 7% por cada hijo menor de edad o en situación de discapacidad que el pensionado tuviera a su cargo y otro equivalente a un 14% por la cónyuge o compañera que dependiera económicamente del titular de la pensión.

Debe señalarse sobre la vigencia de los incrementos pensionales previstos en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 estuvo definida por la jurisprudencia constitucional y ordinaria al interpretar su integración al Sistema General de Pensiones a favor de los pensionados por vejez que adquirieron tal derecho por cumplir los requisitos exigidos en el artículo 12 del mismo Decreto, en virtud del régimen de transición, en ese sentido se tenía por ejemplo la sentencia de la Corte Constitucional T-395 de 2016 que detalla la línea jurisprudencial que sobre el tema ha traído la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, tal postura se afinca en la interpretación de los artículos 21 y 22 del Acuerdo 049 de 1990 a la luz de los principios de favorabilidad, inescindibilidad y respeto de los derechos adquiridos, básicamente se planteaba que el artículo 289 de la ley 100 de 1993, no derogó expresa ni tácitamente el beneficio de los incrementos para los beneficiarios de la transición y que tal acreencia no riñe con el sistema.

En lo que si existió divergencia entre los altos tribunales, fue en cuanto a lo atinente a la prescripción de dicha prestación dado a que interpretan en forma disímil el artículo 22 del Decreto 758 de 1990, así el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, aún considera que el hecho que los incrementos pensionales no formen parte integrante de la pensión, significa que no gozan del atributo del derecho pensional como la imprescriptibilidad.

Por su parte la Corte Constitucional reiteraba incluso en la sentencia SU 310 de 2017 que al subsistir el derecho mientras perduren las causas que lo originan, este se torna imprescriptible, sin perjuicio de aplicar el fenómeno trienal extintivo a las mesadas no reclamadas en tiempo conforme a los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código de Procedimiento del trabajo y de la seguridad Social. Sin embargo, mediante auto 320 del 23 de mayo de 2018, la misma Corte Constitucional declaró la nulidad de la aludida sentencia de unificación por haber omitido referirse a la vigencia de los incrementos pensionales de cara a la modificación introducida por el acto legislativo 01 de 2005.

Posteriormente se profirió la sentencia SU 140 de 2019, providencia en donde la Corte procedió a unificar la jurisprudencia, en torno a la prescripción de los incrementos previstos por el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, además de definir que a partir de 01 de abril de 1994 fecha de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, los incrementos pensionales creados por el régimen del seguro social obligatorio, desaparecieron del ordenamiento

jurídico Colombiano, al no constituir segmento de la prestación económica principal, ya que resulta imposible revestirlo del fenómeno ultractivo del régimen de transición que solo atañe a la edad, tiempo y monto de la ley anterior, según lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100, pero sin que implicara que frente aquellas pensiones causadas en vigor del Acuerdo 049 de 1990, pero reconocidas con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100, pueda predicarse la noción de derechos adquiridos en pro de perseguir el pago de los incrementos pensionales, ya que es lógico que al consolidarse la pensión directamente a la luz del Decreto 758, se conserve la titularidad de los beneficios contemplados en dicha norma.

Planteadas así las cosas y atendiendo a las reglas fijadas en la SU 140 de 2019, se procede analizar el caso, en donde se tiene que al señor Arturo Giraldo Restrepo, se le concedió la pensión de vejez a través de la Resolución GNR 176709 del 16 de junio de 2015, en virtud de lo dispuesto en el régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 (fls. 13-18), es decir, que no alcanzó el estatus pensional, cuando se encontraba vigente el Decreto 758 de 1990, dado que la prestación le fue reconocida como beneficiario del régimen de transición y como la procedencia de las adendas al monto de la pensión, finiquitó, con la entrada en vigencia de la Ley 100 y consecencial derogatoria del Acuerdo 049 de 1990, viene de contera la improsperidad del incremento pensional por cónyuge a cargo deprecado, haciéndose innecesario el análisis de los demás presupuestos.

Por fuerza de los dicho habrá de declararse probada la excepción de inexistencia del pago de incrementos pensionales y en consecuencia se confirmará la decisión proferida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Medellín, en cuanto absolvió a Colpensiones de las pretensiones deprecadas por el señor Arturo Giraldo Restrepo contra Colpensiones, pero no por las mismas razones expuestas por el ad quo, si no atendiendo a que el señor Giraldo Restrepo no le asiste derecho a los incrementos pensionales por la derogatoria orgánica que del artículo 21 del Decreto 758 de 1990, ya adquirió el derecho a la pensión de vejez, después del 01 de abril de 1994.

### Decisión

El **Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### Falla

**Primero.** Se confirma la decisión del Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Medellín, en cuanto absolvió a Colpensiones de las pretensiones deprecadas por el señor Arturo Giraldo Restrepo contra Colpensiones, pero por las razones expuestas para este proveído.

**Segundo.** Ejecutoriada esta providencia devuélvase el expediente al Juzgado de origen.



**María Josefina Guarín Garzón**  
**Juez**

<b>JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO</b>
CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por Estados N.º 084_ conforme al Art. 13 Parágrafo 1º del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020, fijados en el portal Web de la Rama judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-laboral-de-medellin/34">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-laboral-de-medellin/34</a> hoy_17_ de Septiembre de 2020 a las 8:00 a.m.
 _____ Secretaria